

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA,
En el ejercicio de la facultad que les confiere el inciso 14) del artículo 140 de la Constitución Política, y

Considerando:

Que de conformidad con lo que establece el inciso b), artículo 19 de la ley N° 6595 de 6 de agosto de 1981, corresponde a la Junta Directiva del Colegio de Abogados elaborar las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales que presten los abogados y notarios, y al Poder Ejecutivo, revisar, estudiar, aprobar y promulgarlas.

Por tanto,

DECRETAN:

CAPITULO PRIMERO Normas generales¹

Artículo 1°—Las labores que preste el profesional en Derecho como abogado y como notario, son independientes y deben retribuirse por separado. Cuando un abogado que además es notario preste sus servicios por una retribución fija, se entenderá que dicho estipendio cubre únicamente sus labores como abogado y no sus labores como notario, aspecto sobre el cual el profesional tendrá derecho y obligación de cobrar por separado sus servicios y actuaciones como notario.

Artículo 2°—Con excepción del contrato de servicios profesionales de abogado, quien solicite sus servicios, debe cubrirle al profesional en Derecho los honorarios que correspondan de conformidad con el presente arancel, sea cual fuere el resultado del asunto a su cargo y en las oportunidades correspondientes .

En juicios, si el profesional recibe a título de costas personales alguna suma, ésta será rebajada en su totalidad de los honorarios que ya debió cubrirle el cliente.

Con motivo del contrato de servicio:, el profesional no podrá participar de prestaciones periódicas que correspondan a su cliente. Exista o no contrato, el

¹ Decreto 17016-J. Tarifas Honorarios Abogados y Notarios. Fecha de vigencia desde: 23/05/1986. N° Gaceta: 96 del: 23/05/1986 Alcance: 14 Colección de leyes y decretos: Año:1986 Semestre:1 Tomo:3 Página: 448

colegio y los tribunales en asuntos judiciales, podrán revisar la cuantía de los honorarios y fijarlos en la suma que a su prudente juicio corresponda, de acuerdo con la equidad.

Artículo 3°—Los honorarios corresponden al profesional que presta sus servicios. No obstante, si se trata de asociaciones profesionales en cualquier forma, podrá convenirse que ingresen a un fondo común, pero la actuación de cada uno es estrictamente personal y por lo tanto el profesional es responsable de su ejercicio en todo sentido.

Queda prohibido al profesional en Derecho toda participación de sus honorarios con personas ajenas a su profesión excepto que se trate de estudiantes o egresados de esa materia que laboren para aquél.

Artículo 4°—Cualquier caso no contemplado expresamente en estas disposiciones o sobre el que se presentare controversia, será resuelto por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, previa audiencia a las partes interesadas.

El pronunciamiento de la Junta Directiva sólo tendrá recurso de revocatoria dentro del quinto día hábil.

La resolución final que se dicte será de acatamiento obligatorio.

Artículo 5°—El convenio en que se determine suma mayor a la establecida en este Reglamento como honorarios de abogado deberá acreditarse por el interesado utilizando para ello los medios ordinarios de prueba. Cuando sea aplicable, en ese convenio deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el Código de Moral Profesional. La falta de convenio autoriza al cliente a pagar el mínimo a sumas señaladas en estas normas.

Artículo 6°—El abogado no podrá cobrar menor cantidad de honorarios que la señalada en este arancel. Los tribunales tampoco podrán fijar sumas inferiores a las que aquí se señalan, cuando definan los honorarios entre abogado y su cliente, salvo lo establecido en el artículo anterior. La violación de la prohibición establecida en este artículo será sancionada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, de conformidad con las disposiciones respectivas.

Como excepción a lo aquí dispuesto, el abogado o notario podrá no cobrar honorarios, si lo hiciere en forma total y de manera expresa y siempre que se trate de ascendientes, descendientes o parientes colaterales, consanguíneos o afines, hasta tercer grado, o si el cliente fuere un colega.

No estarán sujetos a lo aquí establecido, los abogados que presten servicios a

sus clientes por un sueldo fijo.

El profesional podrá cobrar un interés no mayor del 2% mensual por atrasos en el pago de honorarios.

CAPITULO SEGUNDO

Honorarios de abogado en asuntos civiles^ comerciales y contencioso administrativos

Artículo 7°—Se fijan las siguientes tarifas para la tramitación de toda clase de juicios ordinarios, civiles, comerciales, arbitrales y contencioso administrativos, susceptibles de estimación económica sobre el importe total de la condenatoria:

- a) Hasta 0500.000,00 el 25%.
- b) Sobre el exceso de ¢ 500.00000 y hasta ¢ 2.000.000,00 el 20%. c) Sobre el exceso de ¢ 2.000.000,00 y hasta ¢ 5.000.000,00 el 15%.
- d) Sobre el exceso de ¢ 5.000-. 000,00 y hasta ¢ 7.500.000,00 el 10%.
- e) Sobre el exceso de ¢ 7.500.000,00 y hasta ¢ 10.000.000,00 el 7,5%, y
- f) Sobre el exceso de ¢ 10. 000.000,00 el 5%.

Estos honorarios cubren la labor profesional hasta la sentencia firme.

Artículo 8°—Para la fijación de los honorarios establecidos en el artículo anterior, según el trabajo realizado, se seguirán las siguientes normas:

La tarifa se aplicará al monto en que se haya fijado la cuantía del juicio y se acreditarán a favor del abogado, según la labor desarrollada y en forma acumulativa en las siguientes proporciones y oportunidades:

- a) Una tercera parte por la presentación de la demanda o de la contestación;
- b) Una sexta parte por el ofrecimiento de la prueba;
- c) Una sexta parte por la presentación del alegato de bien probado;
- ch) Una tercera parte por la sentencia de primera instancia firme o contestado la audiencia sobre dicho recurso; y
- d) En el caso de segundo presupuesto del inciso anterior la última sexta parte si hubiese sobrevenido sentencia de segunda instancia.

Los profesionales están obligados a formalizar el recurso de casación cuando a su juicio, ello sea posible y razonable, y en su caso, La atención del juicio en e~a sede, implicará un aumento del 10% de los honorarios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 9°—En las ejecuciones de sentencia en que hubiere contención, de los

juicios a que se refiere el artículo 7°, los honorarios no podrán ser menores al 25% de dichas tarifas.

Artículo 10.—En juicios ordinarios de cuantía inestimable que tuvieran trascendencia económica, se aplicarán las tarifas del artículo 79. No obstante, si el aspecto patrimonial que se debate es de escasa importancia en relación con las otras materias del juicio, o si éste careciere de resultados económicos, los honorarios se cobrarán prudencialmente. pero en ningún caso serán inferiores a ¢ 20.000,00.

Artículo 11.—En los demás juicios contenciosos estimables, no regulados en otra parte, los honorarios serán la mitad de los fijados en el artículo 7°

Artículo 12.—En los juicios de desahucio los honorarios de abogado serán el equivalente al cincuenta por ciento de la estimación de la demanda, pero en ningún caso serán inferiores a ¢ 4.000,00.

En las diligencias para la fijación de alquileres conforme con la Ley de Inquilinato, los honorarios de abogado de la parte actora serán iguales a tres mensualidades del aumento obtenido y los del abogado de la parte demandada iguales a tres veces el monto del aumento solicitado por el actor y no concedido en sentencia. En ningún caso los honorarios serán inferiores a ¢ 1.500,00.

En las diligencias de prevención de desalojo los honorarios de abogado de la parte promovente no serán inferiores a ¢ 1.500,00.

Artículo 13.—En juicios sucesorios los honorarios serán de una mitad de los establecidos en el artículo 7° sobre la totalidad del capital inventariado, incluyendo los gananciales en su caso, calculados por el avalúo, monto o estimación definitivos de los bienes.

Artículo 14.—En los convenios preventivos de concursos o quiebras en que se actúe como abogado del deudor, los honorarios serán la cuarta parte de los establecidos en el artículo 7°, calculados sobre el monto de los créditos.

Los honorarios de abogado del acreedor que solicite el concurso o quiebra, serán considerado como crédito de la masa, y se fijan en la misma proporción del párrafo anterior, sea la cuarta parte de los establecidos en el artículo 7°, sobre el monto del crédito de ese acreedor.

Artículo 15.—En las legalizaciones y reclamos dentro de juicios universales, los honorarios serán de una quinta parte de los indicados en el artículo 7°, sobre la suma obtenida en la legalización o reclamo, salvo en el caso de que debiere

recurrir a la vía incidental para el reconocimiento del crédito, en cuyo caso los honorarios serán el 50% de los establecidos en el artículo 7°

Artículo 16.—En las informaciones posesorias, los honorarios no podrán ser inferiores a ¢ 4.000,00. En la localización de derechos indivisos los honorarios serán de ¢3.000,00.

En los actos prejudiciales, de jurisdicción voluntaria, así como en cualquier otro juicio, acto o diligencia no regulado expresamente por estas disposiciones, los honorarios no podrán ser inferiores a ¢ 2.500,00.

Artículo 17.—Para la fijación de los honorarios en juicios ejecutivos regirán las siguientes normas, conforme con el artículo 11 anterior:

a) En juicios ejecutivos comunes: por la presentación de la demanda corresponderá una tercera parte; por la sentencia de primera instancia, otra tercera parte y si después de haberse dictado sentencia el deudor pagare, y no se llevare a cabo el remate, o existiere constancia de que él o los demandados no tienen bienes inscritos que embargar, el abogado tendrá derecho a la totalidad de los honorarios;

b) En juicios ejecutivos hipotecarios o prendarios: por la presentación de la demanda corresponderá una mitad de los honorarios; por la celebración del remate, aunque no hubiere postores o fuere decretada la orden de apremio en prendarios por ausencia de los bienes, deberá satisfacerse la totalidad de los honorarios:

c) Si el acreedor se adjudica los bienes, deberá cubrir los honorarios a su abogado, sobre la totalidad de la suma adeudada; y

ch) Si el juicio ejecutivo de cualquier clase se diere por concluido mediante arreglo de pago o por cualquier otro motivo, o se suspendiere, a solicitud o aceptación del acreedor, los honorarios respectivos se cubrirán según el estado en que se encuentre el juicio, conforme con las reglas precedentes.

Artículo 18.—En caso de transacción, los honorarios se calcularán sobre el valor económico de la transacción, de acuerdo con la clase de juicio de que se trate.

Artículo 19.—Si el juicio no llegare a su término por prescripción, deserción, caducidad, o por cualquier otra causa no regulada expresamente en estas disposiciones, los honorarios se fijarán atendiendo a que por la presentación de la demanda o contestación corresponde una tercera parte de los honorarios totales; otra tercera parte por tramitar el juicio hasta la recepción de la prueba ofrecida; y la otra tercera parte por tramitar el juicio hasta sentencia.

CAPITULO TERCERO Honorarios de abogado ten asuntos de derecho de familia

Artículo 20.—En los siguientes casos se establecen honorarios así:

a) En separación y divorcio por mutuo consentimiento, se fija como honorario mínimo la suma de f 5.000,00, pero si existieran bienes a distribuir, además se pagará un 1,5% sobre el valor de los mismos.

b) En juicios ordinarios de divorcio, separación, investigación de paternidad, impugnación de paternidad, suspensión de patria potestad, reivindicación de estado, nulidad y otros similares.

1) Sin bienes: Honorario mínimo de \$ 15.000,00.

2) Si se discuten bienes regirá la tarifa del artículo 7° con un mínimo de ¢20.000,00.

c) En los incidentes Fin contenido económico y en aquellas diligencias de carácter administrativo o judicial, se establece un honorario mínimo de ¢5 2.500,00.

E ch) Demandas y demás diligencias de pensión alimenticia. Por concepto de honorario corresponderá un mínimo de ¢ 2.00000.

d) Diligencias de opción: Por concepto de honorarios se establece un mínimo de ¢ 8.000,00.

e) En cualquier otra diligencia no incluida en las anteriores disposiciones corre pondera un honorario mínimo de ¢ 1.000,00 por hora.

CAPITULO CUARTO Honorarios de abogado en materia laboral

Artículo 21.—Por la dirección profesional en conflictos individuales, los honorarios serán los siguientes:

a) En juicios ordinarios de trabajo, del 20% al 30% del importe de la condenatoria o en su caso de la absolución;

b) En reclamos por riesgos del trabajo del 15% al 25% del importe de la mejora o, en su caso, de la absolución.

c) En cobros de prestaciones por defunción y otros procedimientos similares, el 5% cuando se trate de los causabientes del trabajador fallecido y el 10% cuando se trate del consignante;

ch) En casos de recamos que involucren prestaciones periódicas, el juez fijará prudencialmente los honorarios, que no podrán ser inferiores a ¢ 10.000,00; y

d) En ningún caso de juicios laborales los honorarios serán inferiores a ¢

2.000,00.

Artículo 22.—Por la atención de procesos sobre faltas o contravenciones, los honorarios se determinarán tomando en cuenta el número y gravedad de las infracciones, la cantidad de trabajadores involucrados, la complejidad del caso, la recepción de la prueba y otros factores del juicio pero en ningún caso los honorarios podrán ser inferiores a ¢ 4.000,00.

Artículo 23.—En los procesos colectivos deberán tomarse en cuenta para fijar los honorarios, circunstancias tales como el número de peticiones, la cantidad de trabajadores involucrados, el monto de la negociación, el tiempo invertido por el profesional, los incidentes que surjan alrededor de la cuestión principal y el resultado final obtenido por el cliente.

Regirán las siguientes tarifas mínimas:

- a) En arreglos directos ¢ 25.000,00.
- b) En juicios colectivo¹: de carácter económico-sociales y en trámites de convenciones colectivas de trabajo ¢ 100.000,00.
- c) Discusión y negociación de convenciones colectivas de trabajo ¢ 100.000,00.

Artículo 24.—Por confección de reglamentos interiores de trabajo se fija una tarifa mínima de ¢ 25.000,00. El profesional deberá tomar en cuenta el número de trabajadores de la empresa, la complejidad del reglamento y el tiempo empleado en él.

Artículo 25.—Demás juicios no contemplados se aplicará la tarifa del artículo 21 anterior.

En todos los juicios laborales; se aplicarán las mismas reglas de los artículos 18 y 19.

CAPITULO QUINTO

Honorario de abogado en asuntos penales

Artículo 26.—En los juicios por infracciones a las leyes de tránsito por faltas y contravenciones en que se llegare a celebrar debate los honorarios no podrán ser inferiores a ¢ 5.000,00; pero si la causa concluye antes del juicio oral o no lo hubiere, los honorarios no podrán ser inferiores a ¢ 2.500,00.

Artículo 27.—En las causas penales de citación directa y por delitos de acción privada, en las que se celebre debate, los honorarios profesionales no podrán ser inferiores a ¢ 12.000,00. Si concluyeren antes, los honorarios no

podrán ser inferiores a ₡5.000,00.

Artículo 28.—En las causas de instrucción formal, los honorarios no serán inferiores de ₡ 15.000,00 si se llegare a debate, reduciéndose ese mínimo a la mitad cuando la causa concluye antes.

Artículo 29.—En diligencias de amparo y extradición los honorarios no podrán ser inferiores a ₡ 10.000,00; y, en diligencias de habeas corpus, los honorarios no podrán ser menores a ₡ 3.000,00. Si todas estas diligencias concluyeren antes de sentencia, ese mínimo se reducirá a la mitad.

Artículo 30.—En las causas penales por delitos contra el honor realizados por medio de la prensa, y en las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes del Estado y funcionarios equiparados, los honorarios se fijarán prudencialmente, de acuerdo con la labor realizada, en suma no menor de ₡ 20.000,00. Si dichos procesos concluyeren antes de sentencia, ese mínimo se reducirá a la mitad.

Artículo 31.—Los honorarios por la acción civil resarcitoria son independientes de los que correspondan al trámite de la causa penal. El abogado del actor civil cobrará honorarios por esta acción, de conformidad con el artículo 11, tomando como base la suma acogida en sentencia en calidad de daños y perjuicios.

Si por cualquier motivo no hubiere condenatoria en esos extremos, sus honorarios no podrán ser inferiores de ₡ 5.000,00. Los honorarios del abogado de la parte demandada civil se fijarán de conformidad con la labor profesional realizada y la cuantía del asunto, sin que los mismos puedan ser inferiores a ₡5 5.000,00.

Artículo 32.—En las ejecuciones en vía civil de las sentencias dictadas, en materia penal los honorarios se fijarán de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 9°

.

CAPITULO SEXTO

Honorarios por asuntos administrativos

Artículo 33.—Se fijan los siguientes honorarios mínimos por la tramitación de asuntos administrativos.

- a) Opción de nacionalidad costarricense, ₡ 3.000,00.
- b) Naturalización, ₡ 10.000,00.
- c) Obtención de residencia, ₡ 15.000,00.
- d) Obtención de la condición de pensionado o residente rentista, ₡ 15.000,00.

Renovaciones y prórrogas de los incisos c) y d), anteriores ₡ 5.000,00.

En los casos anteriores, si hubiere oposición o denegatoria y fuere necesario tramitar algún recurso ante el superior, el profesional podrá cobrar, además, como mínimo, Un 50% de los honorarios indicados.

Artículo 34.—Por inscripciones, se establecen las siguientes tarifas:

- a) De nombres comerciales, marcas y señales de propaganda, nacionales; así como la renovación de las mismas ₡ 7.000,00.
- b) De patentes de invención y registros de especialidades farmacéuticas ₡ 10.000,00.
- c) Marcas de ganado ₡ 4.000,00.
- d) Modelos de utilidad e industriales ₡ 5.000,00.
- e) Por cesiones, cambios de nombres de propietarios, licencia de usos y cancelaciones, el 50% de las tarifas señaladas en los incisos anteriores, y en su caso.

En los casos de los incisos a), b), d) y e), si los derechos a inscribir procedieren de otro país, regirá la tarifa usual que priva en la práctica internacional.

Artículo 35.—Por las diligencias de obtención de cédula de persona jurídica se cobrará un honorario mínimo de ₡ 500,00.

Artículo 36.—Por la dirección profesional en licitaciones y contratos administrativos, regirá el convenio entre las partes, que deberá constar por escrito, con sujeción a las siguientes regulaciones como mínimo:

- a) Se distinguen en el proceso de contratación administrativa las siguientes etapas: estudio del cartel y preparación de la oferta, revisión de la oferta presentada por el cliente, revisión y estudio de las ofertas de la competencia, impugnación del acto de adjudicación, mantenimiento del acto adjudicador, firma del contrato y reclamaciones por reajuste de precios;
- b) El convenio de servicios profesionales, indicará cuál o cuáles etapa realizará el profesional, así como el monto de los honorarios que se fijan en cada una de ellas;
- c) El Colegio de Abogados no intervendrá en controversias que surjan entre las partes interesadas, si no existe el convenio debidamente documentado; y
- d) En los casos en que el oferente concorra por medio de apoderado, distribuidor exclusivo o representante de casas extranjeras, deberá indicarse con toda claridad, a cargo de quién estará el pago de los honorarios.

Artículo 37.—Por la dirección en sindicatos, asociaciones solidaristas, asociaciones comunes, cooperativas, fundaciones y otras entidades similares no contempladas en este artículo se cobrará un honorario mínimo de ¢ 10.000,00.

Artículo 38.—Por la dirección en otros procedimientos administrativos estimables o inestimables, regirá el convenio entre las partes con un honorario mínimo de ¢ 5.000,00.

CAPITULO SÉTIMO

Honorarios por labores diversas

Artículo 39.—Por consultas, estudios, opiniones verbales o escritas el profesional podrá contratar los honorarios con su cliente, tomando en consideración la importancia del asunto y el tiempo empleado; con aplicación del artículo 48. El mínimo por consulta personal será de ¢ 500,00 y la telefónica ¢ 250,00.

Artículo 40.—Por la tramitación de asuntos extra judiciales no previstos expresamente en estas normas el profesional podrá convenir sus honorarios con su cliente. A falta de convenio el honorario mínimo, por asunto, será de ¢ 3.000,00.

Artículo 41.—Por estudio de expedientes los honorarios no serán inferiores a ¢ 700,00.

Artículo 42.—Por estudios en los diferentes registros, los honorarios no podrán ser inferiores a ¢ 350,00 por inscripción, cuando la labor se realice dentro de la jurisdicción de su oficina.

Artículo 43.—Por redacción de actas de sociedades y otras entidades, se fija un honorario mínimo de ¢ 1.000,00 por cada una.

Artículo 44.—Por coferos extrajudiciales el profesional devengará un honorario mínimo del 5% de la suma adeudada.

Artículo 45.—Confección de un pagaré, letra de cambio o prenda; se fija por concepto de honorarios el 0,25% del monto de la obligación, con un mínimo de ¢ 800*00.

Autenticación de firma como abogado: por concepto de honorario se fija la suma de ¢ 400,00.

Artículo 46.—Cuando con motivo de la prestación de un servicio, el profesional

tuviere que salir de la población donde tuviere su oficina o ejerciere sus actividades, tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos y el tiempo adicional en que incurra, los cuales no podrán ser inferiores a ¢ 1.000,00 por hora.

Artículo 47.—Por la redacción de contratos privados, se cobrará el 50% de los honorarios fijados para el acto respectivo, si se hubiere consignado en escritura pública, con un mínimo de ¢ 1.500,00.

Artículo 48.—En los casos no contemplados en este Reglamento el profesional podrá convenir sus honorarios en ¢ 1.000,00 la hora, como mínimo.

CAPITULO OCTAVO Honorarios del notario

Artículo 49.—Es prohibido al notario celebrar convenios por los cuales resultare estar a sueldo o retribución fijos por sus actuaciones, salvo que se tratare de la Notaría del Estado o de lo permitido en el artículo 3°

Artículo 50.—A menos que hubiere convenio en contrario, los honorarios de notario se pagarán por iguales partes entre los interesados en el acto o contrato, excepto en las constituciones y cancelaciones de hipoteca que serán por cuenta del deudor.

Artículo 51.—Los honorarios de notario comprenden, además de la confección del instrumento original, la asesoría y la expedición del correspondiente primer testimonio, certificación o reproducción que deban extenderse al suscribirse la matriz o dentro del plazo de ley. También incluyen, en caso de documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble, los trámites y correcciones de defectos que le fueren atribuibles al notario.

Artículo 52.—La retribución de honorarios notariales deberá hacerse al momento de suscribirse el instrumento público, junto con los derechos, impuestos y demás sumas que deban satisfacerse. En caso de que el pago no se hiciere en su totalidad, el notario destinará la suma recibida, en primer término, a satisfacer sus honorarios, podrá en tal evento presentar el documento al Registro de la Propiedad con los derechos y timbres cubiertos hasta entonces, o con el mínimo respectivo, si no hubiere recibido suma alguna, siendo por cuenta del interesado los recargos por atraso en su pago.

Si sus honorarios no hubieren sido satisfechos, total o parcialmente, podrá el notario hacer constar esa circunstancia al pie del documento. En tal caso ningún otro profesional podrá intervenir en la tramitación del documento mientras el notario autorizante, o la Junta Directiva del Colegio en defecto de

aqué, no haga constar que los honorarios correspondientes han sido satisfechos.

Artículo 53.—Cuando los interesados no satisficieren los derechos, timbres e impuestos que gravan el acto o contrato, o no cumplieren con los trámites que les corresponda, tales como pago de impuestos, suministros de planos, obtención de visados, permisos, constancias y otros semejantes, el notario no tendrá responsabilidad alguna por el atraso en el trámite de los documentos respectivos.

•Artículo 54.—Salvo que otro mínimo se indicare, toda actuación notarial que implique el tro del protocolo, devengará un honorario no inferior de ₡ 500,00 incluso en las tarifas por millares.

Artículo 55.—Excepto que otras sumas se establecieren en estos aranceles, y con los límites referidos, el notario devengará honorarios por todo acto o contrato que autorice, conforme con su monto, estimación o valor totales, así:

- a) Basta f 500/000,00 por cada millar o fracción de millar, ₡ 15,00;
- b) Por el exceso de ₡ 500.000,00 hasta ₡ 1.000.000,00 por cada millar o fracción de millar, ₡ 12,50; y
- c) Sobre cualquier exceso de ₡ 1.000.000,00 por cada millar o fracción de millar, ₡ 10,00.

Artículo 56.—Están incluidos en la tarifa del artículo anterior, la enajenación de bienes muebles e inmuebles, derechos o títulos valores, o su dación en pago de deudas, la adjudicación de bienes con motivo de juicios ya sea por otorgamiento de interesados o mediante protocolización, la constitución, cesión o aumento de capital de hipotecas, la ampliación de garantía en cuanto a la responsabilidad de los nuevos bienes, de aparcería rural, arrendamiento, subarrendamiento o su cesión de ellos, la loralización de derechos indivisos de fincas y la ratificación de actos o contratos o la rescisión de ellos.

Artículo 57.—Los honorarios serán de un 50% como mínimo de la tarifa señalada en el artículo 55 anterior, en cancelación de hipoteca, novación de deudor, sustitución de garantía o ampliación de ésta sin aumentos de capital, cancelación o renuncia de arriendo o subarriendo, cancelación de condición resolutoria por pago del precio de traspaso, hipoteca a favor del transmitente por parte o el total del precio de adquisición, división material de finca entre codueños o adjudicación de lote por derecho indiviso, reconocimiento de aporte matrimonial o renuncia de gananciales, capitulaciones matrimoniales,

prórroga de plazo de hipotecas o para ejercer derechos, interrupción de prescripción de créditos, opción de venta, modificación de responsabilidad de bienes, y otras cancelaciones o renunciaciones no especificadas en otras partes.

Artículo 58.—Los actos o contratos complicados causarán un recargo del 50% de la tarifa respectiva si contuvieren estimación, pues de no tenerla devengarán un mínimo de ¢ 1.000,00. Si hubiere dudas sobre la complejidad, corresponde a la Junta Directiva del Colegio resolver el asunto.

Artículo 59.—En caso de que las partes desistieren de otorgar el acto o contrato ya confeccionado en el protocolo, o si no se suscribiere por alguna o varias de ellas, el notario tendrá derecho a cobrar el 25% de los honorarios correspondientes a quien encargó la escritura.

Artículo 60.—Si por cualquier motivo resultare el valor o estimación del acto, contrato o bienes, superior al indicado por las partes, el notario podrá cobrar la diferencia tanto de honorarios como de derechos, impuestos y demás expensas.

Artículo 61.—Las actas notariales no indicadas en otra parte, devengarán honorarios de ¢ 10,00 por millar de la cuantía del acto o contrato a que se refieran; pero si fueren indeterminados o inestimables o no pudiere establecerse esa cuantía, los honorarios no serán inferiores a ¢ 1.000,00.

Artículo 62.—En los siguientes casos se fijan honorarios así:

- a) Fianzas, cualquiera que fuere su número, en acto especial pagarán la cuarta parte de los honorarios indicados en el artículo 55;
- b) En posposiciones, si fueren de créditos, los honorarios serán una cuarta parte de los establecidos en el artículo 55 sobre el crédito pospuesto, pero si fueren accesorias los honorarios se reducirán a una mitad de los anteriores, y en los demás casos el mínimo será de ¢ 1.000,00;
- c) Los testamentos causarán ¢ 3.000,00 de honorarios;
- ch) Por reconocimiento de hijos ¢ 1.000,00 de honorarios por cada uno;
- d) Por convenio sobre compromiso arbitral o de peritos, mínimo ¢ 5.000,00;
- e) Por constitución de servidumbres o medianería en documento especial, mínimo ¢ 500,00, pero si fueren accesorias de otro acto o contrato los honorarios mínimos serán de ¢ 250,00.
- f) La constitución, ampliación, sustitución o revocatoria de poderes devengará un honorario mínimo de ¢ 2.000,00.

El poder para firmar y retirar cédulas hipotecarias cuando es independiente

devengará un honorario mínimo de ₡ 500,00;

g) La segregación de lotes de finca en nombre de su dueño, pagará por cada lote la cuarta parte de la tarifa del artículo 55 con un mínimo de ₡ 800,00 por lote;

h) La reunión de fincas pagará ₡ 500,00;

i) La modificación de datos diversos de inscripciones tales como: situación, linderos, naturaleza, mejoras, disminución de cabida, número de cédula, calidades, estado civil y otros casos similares, en documento especial, pagará un mínimo de ₡ 500,00, pero si fueran accesorias de otro acto o contrato no devengará honorario alguno. La cancelación o renuncia de condiciones, re: fricciones, derechos o gravámenes no indicadas en otra parte, en documento especial, pagarán un honorario mínimo de ₡ 1.000,00;

j) El aumento de cabida pagará conforme con su estimación la mitad de la tarifa establecida en el artículo 55, con un mínimo de ₡ 1.000,00;

k) Instrumentos adicionales o complementarios debidos a error, descuido o negligencia del notario, no devengarán honorario alguno. Los demás que no aumenten la cuantía del acto o contrato principal, devengarán honorarios no inferiores a ₡ 500,00, pero si contuvieren tal aumento pagarán sobre esto la tarifa respectiva;

l) Los segundos o ulteriores testimonios así como certificaciones de instrumentos expedidas con posterioridad a la autorización de éstos, causarán honorarios a razón de ₡ 500,00 por plana o fracción de plana; pero si la expedición fuere necesaria por causas imputables al notario, éste no podrá cobrar suma alguna; m) Por recepción de prueba se pagarán ₡ 1.000,00 por cada plana o fracción;

n) Por certificaciones extraprotocolares se cobrará un mínimo de ₡ 500,00; y

o) Por autenticación de firmas, huellas digitales u otros elementos como notario se fija un honorario de ₡ 500,00.

Artículo 63.—Por celebración de matrimonio se cobrará un mínimo de ₡ 2.500,00.

Por convenio sobre divorcio o separación, sin distribución de bienes, los honorarios no serán menores de tres mil colones, pero si se distribuyeren bienes, los honorarios no serán inferiores de ₡ 5.000,00.

Artículo 64.—Por constitución, transformación o disolución de sociedades, asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas, los honorarios se

cobrarán sobre el capital conforme con el artículo 55, más el recargo por complejidad. sin que puedan ser inferiores a ₡ 8.000,00. La prórroga del plazo devengara honorarios de la mitad del artículo 55.

La modificación de estatutos y nombramientos, remoción o renuncia de funcionarios, devengará un mínimo de ₡ 3.000,00. Con este límite inferior al aumento de capital pagará la tarifa que indica el artículo 55 anterior.

Artículo 65.—Por afectación de finca a propiedad horizontal se pagará la mitad de la tarifa señalada en el artículo 55 sobre el valor del inmueble incluyendo la edificación, con un mínimo de ₡ 2.500,00 por cada finca filial y cada zona comunal y de ₡ 5.000,00 por el reglamento respectivo.

Artículo 66.—La modificación de créditos no indicada en otra parte y que no aumente su cuantía pagará un mínimo de ₡ 500,00 de honorarios.

Artículo 67.—Cuando un instrumento contuviere varias operaciones referentes a las mismas partes o sobre los mismos bienes, se cobrarán los honorarios totales sobre la operación de mayor valor y la mitad respecto a las otras; pero si fueren distintas partes u operaciones diferentes, cada una debe cubrir sus propios honorarios.

CAPITULO NOVENO

Timbre del Colegio de Abogados

Artículo 68.—Se aumentan los honorarios de abogados establecidos anteriormente para los asuntos civiles, comerciales y contencioso administrativos, mediante el pago del Timbre del Colegio de Abogados que se fijan así:

- a) En asuntos de cuantía menor de ₡ 10.000,00, estarán exentos;
- b) Veinte colones en los asuntos cuya cuantía exceda de ₡ 10.000,00 y no pase de ₡ 50.000,00 y en los que sean inestimables;
- c) Cincuenta colones en los asuntos cuya cuantía exceda de ₡ 50.000,00 y no pase de ₡ 100.000,00;
- d) Cien colones en los asunto-s cuya cuantía exceda de ₡ 100.000,00 y no pase de ₡ 500.000,00;
- e) Doscientos colones en los asuntos cuya cuantía exceda de ₡ 500.000,00 y no pase de ₡ 1.000.000,00;
- f) Quinientos colones en los asuntos cuya cuantía exceda de ₡ 1.000.000,00 y no pase de ₡ 5.000.000,00; y

g) Mil colones en los asuntos que excedan de ₡ 5.000.000,00.

Artículo 69.—Se aumentan los honorarios de abogados en veinte colones por la autenticación de firmas en actos o contratos de carácter privado.

Artículo 70.—Mientras no se dicte norma en contrario los certificados de prenda pagarán el timbre sobre su cuantía de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 68 anterior.

Artículo 71.—Los referidos aumentos de honorarios de abogado, deberán pagarse mediante un timbre que emitirá el Colegio y que se denominará "Timbre del Colegio de Abogados", el cual deberá agregarse y cancelarse en el escrito inicial o demanda, el escrito de contestación y en todos los actos o contratos de carácter privado.

La cancelación del timbre la hará el profesional y en su defecto la oficina que debe recibirlos.

El producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados como contribución forzosa de los profesionales en favor de dicha corporación, para su sostenimiento y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus miembros.

Artículo 72.—Se aumentan los honorarios de notario establecidos anteriormente para todo acto o contrato autorizados por esos profesionales, que se fijan así:

- a) En asuntos cuya cuantía no exceda de ₡ 10.000,00 y en documentos adicionales que no aumenten la cuantía estarán exentos;
- b) Veinte colones si el acto o contrato excede de ₡ 10.000,00 y no pasa de ₡ 50.000,00;
- c) Cincuenta colones si el acto o contrato excede de ₡ 50.000,00 y no pasa de ₡ 100.000,00 y en toda certificación notarial, salvo los casos exceptuados por ley;
- d) Cien colones si el acto o contrato excede de ₡ 100.000,00 y no pasa de ₡ 500.000,00;
- e) Doscientos colones si el acto o contrato excede de ₡ 500.000,00 y no pasa de ₡ 1.000.000,00;
- f) Quinientos colones si el acto o contrato excede de ₡ 1.000.000,00 y no pasa de ₡ 5.000.000,00;
- g) Mil colones si el acto o contrato excede de ₡ 5.000.000,00; y
- h) Si el documento contuviere varias operaciones el aumento se tesará sobre

La suma resultante de ellas pero los actos y contratos inestimables, pagarán cada uno un aumento de ¢ 50,00.

Artículo 73.—Se aumentan los honorarios de abogado y de notario de conformidad con la tarifa anterior en los documentos carta venta, o escrituras de compra venta de vehículos en atención a la cuantía de la negociación con sujeción al valor asignado por el Ministerio de Hacienda al vehículo y en ausencia de éste, al indicado en el documento.

Artículo 74.—El producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados, como contribución forzosa que los notarios hacen en favor de dicha corporación para su sostenimiento y para formar y acrecentar el fondo de pensiones y jubilaciones que alude el artículo 71.

Los referidos aumentos se pagarán mediante el Timbre del Colegio de Abogados, agregándolos y cancelándolos en todo testimonio, documento o certificación que se expida.

Artículo 75.—Cuando las oficinas administrativas, o los tribunales de justicia notaren que el timbre no ha sido agregado en todo o en parte, sin perjuicio de dar trámite a la gestión, o del curso dado a las anteriores, prevendrán al pago o reintegro correspondiente, dentro del plazo de diez días bajo el apercibimiento de no oír ni tramitar la gestión, mientras no se cumpla lo ordenado, sin retroacción de términos.

Artículo 76.—Las oficinas a quienes corresponda la inscripción de los documentos sujetos al pago de timbres, no los inscribirán, hasta tanto no satisfaga el pago correspondiente.

Los documentos no susceptibles de inscripción en dichos registros carecerán de efectos jurídicos mientras no se les agregue y cancele el timbre correspondiente. Cuando no se expida el primer testimonio o certificación, el timbre se agregará y cancelará al margen de la matriz.

Cuando se expidan varios primeros testimonios se agregará y cancelará en cualquiera de ellos, haciendo constar en cuál se canceló. La cancelación del timbre la hará el profesional -o en su defecto la oficina que debe recibir los documentos.

Artículo 77.—El Colegio de Abogados, para efectos de la percepción de estos fondos, está obligado a emitir los timbres respectivos y podrá venderlos por medio de los bancos del Estado y conceder descuentos hasta el 6% en ventas mayores de ¢ 100,00.

CAPITULO DÉCIMO Disposiciones finales)

Artículo 78.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 13560-J del 28 de abril de 1982.

Artículo 79.—Estas disposiciones sustituyen las normas que sobre esta materia han regido baste la fecha.

Transitorio.—A los juicios y demás asuntos iniciados antes de la vigencia de estas normas, se les aplicará la disposición que regía cuando ellos se iniciaron.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Justicia y Gracia, HUGO ALFONSO MUÑOZ QUESADA.